



**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTADIRA -NOMBRAMIENTO DE CURADOR-  
**RADICADO:** 2021-00101-00- (Interno\_ 17.146)  
**DEMANDANTE:** LAUREANO, NUBIA YANETH Y MARISOL ROJAS GALVAN

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Indicar la designación del Juez (ciudad) al que dirige el poder e indicar la clase de proceso que pretende iniciar. El que presentó no indica la ciudad a donde presenta la demanda e igualmente solo indica el procedimiento (Art. 82 numeral 1. C.G.P.).
2. Indicar el domicilio de los Demandados, cumplir con lo preceptuado en el Art 82 numeral 2 del C.G.P.
3. Las pretensiones deben estar debidamente enumeradas y expresadas con precisión y claridad (numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.) e igualmente indicar en el texto de la demanda la proceso que pretende iniciar, toda vez que la gana de procesos que se tramitan por el procedimiento de Jurisdicción es muy amplia (Art. 577 del C.G.P.).
4. Indicar en los hechos concretamente con quien vive el menor OARG, su lugar de residencia y quien responde actualmente por sus gastos, tanto de alimentación, vestuario y estudio.
5. Indicar en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
6. Debe aportar la relación de parientes del menor de edad O.A.R.G., por línea materna y paterna, (nombre, dirección física, electrónica y teléfono de los mismos), con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020.
7. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.



8. En el acápite de notificaciones debe indicar la dirección física del demandante LAUREANO ROJAS GALVAN y del menor de edad, para determinar la competencia territorial (art. 28-2 del C.G.P.) y para efectos de la realización de visita social.
9. Los actores actúan en calidad de hermanos del menor de edad, pero no aporta la prueba de dicha calidad. Aportar el registro civil de cada uno de los demandados para demostrar dicha calidad (Art 84-2, 85 del C.G.P.).
10. Indicar en los fundamentos de derecho las normas del C.G.P. y demás normas que sirven de sustento para la presente demanda, trámite y competencia. Solo señala Código Civil.
11. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**